

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008202000066

**Accionante:** Héctor Javier Rivera Núñez

**Accionada:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

#### Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

#### Accionante

La solicitud de tutela fue instaurada por el ciudadano Héctor Javier Rivera Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.098.720 expedida en el Guamo (Tolima) y con residencia en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

#### Accionada

La acción se dirigió exclusivamente en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, entidad del nivel descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional.

#### Solicitud de Tutela

Refiere el accionante, que el 31 de julio de 2017 rindió declaración por hechos victimizantes ante la Personería Local de Usme, que los aludidos hechos tuvieron ocurrencia el 22 de junio de 2009, que el 19 de octubre de 2017 le fue notificada la Resolución número 2017 – 112251 calendada el 11 de septiembre de esa misma



anualidad, que en ella se negó su reconocimiento como víctima del conflicto armado, que por ello interpuso reposición y apelación contra la misma, que el término para resolverlos está vencido y que aún no le ha sido notificada la decisión de tales recursos.

Con sustento en lo anotado, pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada resolverle los recursos administrativos que adujo y reconocerlo como víctima del conflicto armado<sup>1</sup>.

## Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho génesis de la demanda ocurre dentro de esta jurisdicción, ya que en la capital de la república tiene su sede el órgano directivo de la accionada.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente repartida, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por ende debe asignarse a un juzgado constitucional del circuito.

## Actuación Procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción promovida, y por ello, solicitó los informes del caso al ente público demandado, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y suministrara la información necesaria para dirimir el conflicto planteado.

## Contestación de la demanda

La UARIV guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente requerida mediante oficio que recibió vía electrónica en sus dependencias el 21 de mayo hogaño<sup>2</sup>.

En efecto, basta observar en el plenario, la copia de los mensajes electrónicos, en los cuales la entidad accionada, confirmó haber recibido el traslado de la demanda, en el primero se lee:

«Jue 21/05/2020 4:35 PM

<sup>1</sup> La demanda de amparo, obra del folio 1 al 8.

<sup>2</sup> Ver del folio 11 al 13.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 110013104008202000066*

*Accionante: Héctor Javier Rivera Núñez*

*Accionada: UARIV*

*Para: Juzgado 08 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. (sic)*

*Buen día (sic)*

*Confirмо recibido*

*Cordialmente,*

***Diana Gil***

*Equipo de Radicación*

*Grupo de Gestión Administrativa y Documental*

*Carrera 85D No 46ª-65*

*Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá» (Subraya ajena al texto).*

Y como si no fuera suficiente con el antes especificado, en un segundo mensaje, remitido unos minutos después, **se informa a la cuenta institucional de correo electrónico de este juzgado**, lo siguiente:

*«Jue 21/05/2020 4:48 PM*

*Para: Juzgado 08 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. (sic)*

*Buen día.*

*Confirмо recibido*

*Cordialmente,*

***Jhonatan Rodriguez***

*Equipo de Radicación*

*Grupo de Gestión Administrativa y Documental*

*Carrera 85D No 46ª-65*

*Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá» (Subrayado extratextual).*

Así, es notorio que el plazo que le fue concedido para contestar llegó a su fin, además es evidente que no se puede dar más espera ante la proximidad del vencimiento del término para proferir este fallo.

Así las cosas, corresponde tener por ciertos los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».*

## **Consideraciones**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos.



Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste en determinar, si la accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Para dilucidar la situación que nos compete, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela<sup>3</sup>, medio probatorio que aunado a la presunción de veracidad antes advertida, permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Como punto de partida, está corroborado, que el ciudadano Héctor Javier Rivera Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.098.720 expedida en el Guamo (Tolima), presentó ante la UARIV un petitorio para que fuera incluido en el registro de víctimas del conflicto armado, por un hecho victimizante que aquel afirmó ocurrió el 22 de junio de 2009; aspecto que no fueron desvirtuados por la pluricitada entidad estatal, quien tenía la carga probatoria de hacerlo.

También se encuentra probado dentro de la presente acción tuitiva, que la UARIV respondió al aludido peticionario, por medio de la Resolución número 2017 – 112251 calendada el 11 de septiembre de 2017, negando la inclusión de éste dentro del registro de víctimas del conflicto armado.

Asimismo quedó esclarecido, en razón al silencio de la demandada, que contra la precisada Resolución, fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, y que aún no ha notificado al recurrente la decisión de tales recursos.

En otras palabras, quedó establecido con certidumbre, que la UARIV hoy por hoy aún no ha dado respuesta de fondo a lo que le fue solicitado en los referidos recursos, habiendo vencido el termino otorgado normativamente para tal efecto, como se aprecia con facilidad, en el texto de la solicitud de tutela.

De lo anterior se colige una flagrante violación al derecho de petición por parte de la autoridad demandada, prerrogativa que sin duda ostenta la calidad de fundamental y merece protección por medio de esta acción constitucional.

Es menester recordar, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*» y que reza así:

---

<sup>3</sup> Folios 1 a 8.



*«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».*

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición cuya protección imploró el ciudadano Héctor Javier Rivera Núñez.

En consecuencia, se le ordenará a quien ejerza la Representación Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en un término que no supere los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, notifique de manera personal al recurrente Héctor Javier Rivera Núñez, la resolución de los recursos de reposición y apelación que éste interpuso contra la Resolución número 2017 – 112251 calendada el 11 de septiembre de 2017.

Por último, se impone prevenir a la accionada, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

### **Resuelve**

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por Héctor Javier Rivera Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.098.720 expedida en el Guamo (Tolima).

**Segundo.** Ordenar a quien ejerza la Representación Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en un término que no supere los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga de este fallo de tutela, notifique de manera personal al recurrente Héctor Javier Rivera Núñez, la resolución de los recursos de reposición y apelación que éste interpuso contra la Resolución número 2017 – 112251 calendada el 11 de septiembre de 2017.

**Tercero.** Prevenir a la autoridad accionada, para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí le es reprochada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A – 67, Bloque C, Piso 5. Teléfono 4285803. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 110013104008202000066*

*Accionante: Héctor Javier Rivera Núñez*

*Accionada: UARIV*

**Cuarto.** Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Quinto.** Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

A.K.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.